



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral No. 04
Demandante	PAR TELECOM y TELEASOCIADOS
Demandado	Luz Briseida Arguello Villa
Radicado	No. 05001 31 05 008 2021-00276- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia No. 133 de 2022
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, el CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM, integrado por la FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A, quien a su vez actúa como vocero y Administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADOS EN “LIQUIDACIÓN- PAR”, a través de apoderada judicial, solicitaron se libre mandamiento de pago contra la señora LUZ BRISEIDA ARGUELLO VILLA, por concepto de las costas procesales a las que fue condenada en el proceso ordinario que dio origen al ejecutivo de la referencia, y las costas de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de esta ciudad el día 13 de abril de 2012, se declaró prescrita la acción laboral para reclamar lo pretendido en el proceso ordinario laboral respectivo por parte de la señora LUZ BRISEIDA ARGUELLO VILLA y se condenó en cosas a la actora en la suma de \$566.700.

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue REVOCADA por la Sala Tercera Dual Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín el día 29 de agosto de 2014, en cuanto a que declaró prescrita la acción instaurada,

además condenó en costas a la actora en la suma de \$616.000. Y al haber sido interpuesto el recurso extraordinario de casación, no fue casada la decisión por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y condenó en costas a la actora en la suma de \$4.240.000.

Asimismo, en primera instancia se condenó en costas a la demandante en la suma de \$566.700, a favor de la entidad demandada y esa liquidación fue aprobada en su totalidad en la suma de \$5.422.700, mediante auto del 28 de enero de 2021 (fl 618 y vto)

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, a cargo de la demandante y por las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente la liquidación de costas, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de las entidades demandantes y a cargo de la demandada. Y en esas condiciones presta mérito ejecutivo, siendo procedente entonces acoger el mandamiento de pago, el cual se libraré por el capital insoluto de las costas procesales, la cual, revisadas las providencias judiciales mencionadas, a que se hizo referencia en acápites anteriores, se tiene que la demandante adeuda la cifra referida a que fue condenados en primera, segunda instancia y en casación, toda vez que no obra prueba de haberse efectuado pago alguno por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra LUZ BRISEIDA ARGUELLO VILLA, identificada con la C.C 39.352.518, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague al CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM, integrado por la FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A, quien a su vez actúa como vocero y Administrador del PATRIMONIO

AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADOS EN “LIQUIDACIÓN- PAR”, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS (**\$5.422.700**), por concepto de capital correspondiente a las costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario suscitado entre la demandante y la entidad demandada.

2.- Sobre **COSTAS** se resolverá en la oportunidad legal.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a la ejecutada en forma **PERSONAL**, Advirtiéndole igualmente que puede proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

4.- La Abogada LUZ MARINA ALARCON CUEVAS, portadora de la tarjeta profesional N° 47.595 del C. S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del día 4 de diciembre de 2006 (fl 82-84 cppal), continúa actuando como apoderada judicial de las entidades ahora ejecutantes.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>50</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>20 DE ABRIL DE 2022</u>, a las 8 a.m.</p> <p> OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</p> <p>El Secretario</p>
--